

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 213.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice en 27 de Julio anterior lo que sigue.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes: Para que los Establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, que los Escribanos públicos, ó los Notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos Establecimientos, ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que

queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes. «He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio, fecha en 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los Establecimientos de beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haria mas regular y económico este servicio. Y enterada S. M., no solo de la expresada comunicacion, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar, que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ó omision por parte de los Escribanos ó notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolucion, como lo verifico de orden de S. M.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, las traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de las personas á quienes toca

su cumplimiento. Albacete 9 de Agosto de 1852.— José del Pino.

cho indispensable rehacer tambien los extractos de igual clase de Febrero y Marzo, que se publicaron en su tiempo, á los cuales siguen los de Abril, Mayo y Junio, en la forma que á continuacion se expresa: debiendo advertir, que la existencia en papel por formalizar, perteneciente á socorro de presos pobres, que se fija en las notas unidas á dichos documentos, resulta ser en metálico, segun el expediente instruido al efecto y que se halla pendiente de la resolucion del Gobierno de S. M. Albacete 9 de Agosto de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 214.

Formado de nuevo por el Depositario de este Gobierno, el extracto de cuentas de fondos provinciales correspondiente al mes de Enero último, en virtud de orden de la Direccion de presupuestos del Ministerio de la Gobernacion del Reino; se ha he-

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

MES DE ENERO DE 1852.

ESTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Enero que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

<u>CARGO.</u>	<i>Reales vellon.</i>
Primeramente son cargo ciento cuarenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro rs. diez y ocho mrs. vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior	146,894..18.
Idem por los de arbitrios establecidos.	13,939..12
Total cargo rs. vn.	160,833..30

<u>DATA.</u>	<u>PERSONAL.</u>	<u>MATERIAL.</u>	<u>TOTAL.</u>
CAPITULO 1.º			
Artículo 1.º (Son data tres mil ciento sesenta y seis rs. y once mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial)	1,458..11	1,708.. »	3,166..11
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.	»	720.. »	720.. »
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	1414..22	»	1414..22
CAPITULO 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza	8,129..26	254..33	8,384..25
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	»	180..11	180..11
CAPITULO 3.º			
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expósitos de esta Provincia y sus hijetas de	7581..32	1,257..22	8,839..20
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	624..32	109.. »	733..32
CAPITULO 9.º			
Idem por gastos imprevistos á saber: por comision del servicio á la Villa de Alatorre, desempeñada por D. Mariano Ruiz Hermosa, en tres dias que invirtió á razon de 28 rs. diarios	84.. »	»	84.. »
Total data rs. vn.	19,293..21	4,229..32	23,523..19

RESUMEN.

Importa el cargo.	160,833..30
Idem la data.	23,523..19
	137,310..11

Existencia para el siguiente mes rs. vn. 137,310..11

De forma que importando el cargo ciento sesenta mil ochocientos treinta y tres rs. treinta mrs. y la data veinte y tres mil quinientos veinte y tres rs. diez y nueve mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento treinta y siete mil trescientos diez rs. once mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero. Albacete 19 de Abril de 1852.—Está conforme. El Interventor, *Bartolomé Arteaga*.—El Depositario de los fondos provinciales, *Diego Fernandez Carcelen*.—V.º B.º, El Gobernador, *Pino*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del espresado mes de Enero, á saber:

	<u>Rs.</u>	<u>Mrs.</u>
En la del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital.	4160	14
En la de la Casa de Espositas de la misma.	357	5
En esta Depositaria. { En papel pendiente de formalizacion á presas pobres realizados que sean los arbitrios aprobados para cubrir el déficit provincial, ciento cuarenta y cinco mil novecientos veinte y cinco rs. pero que solo se sacan para igualacion de la existencia ciento treinta y cinco mil setecientos noventa y dos rs. veinte y seis mrs.; quedando en consecuencia á favor de esta Depositaria diez mil ciento treinta y dos rs. ocho mrs. vn.	435,792..26	435,792.. 26
	137,310.. 11	11

Albacete 19 de Abril de 1852.—El Depositario de fondos provinciales, *Diego Fernandez Carcelen*.

OTRA NUMERO 215.

El Alcalde del pueblo de esta provincia donde existiese actualmente D. Ramon Pradas notificará al mismo que de mi orden y por providencia del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcaráz se presente inmediatamente en el mismo para notificarle la sentencia ejecutoriada de la Sala 4.º de esta Audiencia en la causa seguida al mismo y otros sobre fabricacion de moneda falsa. De haberlo así verificado lo pondrán en mi conocimiento para los fines que convengan. Albacete 9 Agosto de 1852. *José del Pino*.

OTRA NUMERO 216.

No habiendo presentado los pueblos que á continuacion se espresan, en la Administracion de contribuciones indirectas, las derramas ó repartimientos que deben girar para el cobro del arbitrio de dos mrs. en cada libra de carne de pelo, lana y cerda,

con destino á cubrir los gastos provinciales del año actual, prevengo á los Ayuntamientos y Alcaldes pedáneos que no han llenado dicho servicio, lo verifiquen precisamente dentro del mes de la fecha; en la segura inteligencia, que de no hacerlo así, el dia 4.º de Setiembre próximo se despacharán plantones de apremio con las dietas de doce rs., contra las corporaciones que hayan dejado de cumplir esta orden Albacete 10 de Agosto de 1852.—*José del Pino*.

Albacete.	Chinchilla.
Abengibre.	Golesalvo.
Alatoz.	Higuera.
Albatano.	Masegoso.
Alcalá del Jucar.	Minaya.
Ayna.	Montalvos.
Balsa.	Navas de Jorquera.
Ballestero.	Ontur.
Barrax.	Paterna.
Canaleja, alcalde pedáneo.	Peñascosa.
Carcelen.	Pozo-hondo.
Casas de Lázaro.	Pozo-loriente.
Motilleja.	Recueja.

Robledo.	Valdeganga.
Salobre.	Villa de Vés.
Sau Pedro.	Villalgordo del Jucar.
Socobos.	Villatoya.
Solanilla, alcalde pedáneo.	Villaverde.
Tarazona.	Yeste.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose dispuesto, entre otras cosas, por el Real decreto de 1.º del actual que los fondos que existen en el Banco español de San Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consignaciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias á nombre de los mozós á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el día, se trasladen al Tesoro público bajo las bases establecidas en dicho Real decreto, la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo ingresen precisa y directamente en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda Pública, con aquella misma calidad de depósito, las cantidades que como sustitución del servicio militar hayan de consignar los individuos que le rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados renganchados y los voluntarios de optar por que sus premios se depositen en el Banco, si así lo prefiriesen; y que en su consecuencia cuido esa Direccion de que dichas cajas le faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas de la expresada procedencia, á fin de que se lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento, y se evite su aplicacion á otros objetos que los determinados en el mencionado Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1852. Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.ª—Reales ordenes.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en ese Ministerio con motivo de las dudas suscitadas en algunas Audiencias acerca de la clase de papel sellado que deben usar los pobres en sus litigios antes de obtener la correspondiente declaracion de pobreza; y conformándose S. M. con lo manifestado sobre este particular por las Direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar que no se deniegue por los Tribunales la admision de demandas y diligencias dirigidas á obtener la declaracion de pobreza estendida en papel del sello de pobres, siguiéndose este juicio en la forma y con las audiencias prevenidas, pero quedando sujetos

los interesados al reintegro, tan pronto como existan medios de verificarlo. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y en su consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se comuniquen dicha resolucioen á los Tribunales y Juzgados que dependen de este Ministerio para su debido cumplimiento. San Ildefonso 20 de Julio de 1852.—Gonzalez Romero.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice desde San Ildefonso con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de varias consultas sobre si las legalizaciones deben extenderse á continuacion de los mismos documentos ó en pliego separado del sello tercero; y en vista de la opinion emitida á cerca de este asunto por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública y por la del cargo de V. E. se ha dignado mandar S. M. que las indicadas legalizaciones se extiendan á continuacion de los instrumentos, y en su mismo papel siempre que el número de renglones que prescribe el artículo 62 del Real decreto de 8 de Agosto último lo permita; y que en caso de no haber capacidad para esto, se agregue el papel de la clase de aquellos en el que se cumpla la formalidad de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y en su consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se dé conocimiento de esta resolucioen á los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio para su inteligencia y cumplimiento. San Ildefonso 20 de Julio de 1852.—Gonzalez Romero.

Son copias de las Reales ordenes insertas en la Gaceta del Gobierno del viernes veinte y tres del corriente de que yo el Secretario de esta Audiencia certifico. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º, Arpe.—Vicente María de Canta.

ALCALDIA DE VILLANUEVA DE LA JARA.

Se hace saber: Que en virtud de autorizacion superior la Corporacion de mi presidencia ha acordado la enagenacion de cincuenta y dos olmos pertenecientes al Concejo de esta villa, y habiendo sido justipreciados en la cantidad de 8722 rs. se sacan á pública subasta habiéndose de rematar el 19 de Setiembre próximo por la mañana en las salas capitulares á favor de quien mejor proposicion hiciere.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta el presente. Villanueva de la Jara 3 de Agosto de 1852. El Alcalde, Gumersindo Ortega.—De acuerdo, Felipe Gonzalez y Veliz.

Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.—Circular á los Gobernadores de provincias.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instrucción que acompaña, proponiendo que la concesión de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitación pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones espuestas por V. E. ya por que se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya por que también se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecía á la Administración la reducción de listas cobradoras durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacían con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instrucción, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudación de los cupos de contribución de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de contribuciones directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á E. V. para los efectos correspondientes.—Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Elipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Documento que se cita en la Real orden anterior.

Instrucción que ha de observarse en la licitación pública y contrata de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el boletín oficial del propio día, ó del siguiente, que hasta al 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudación de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54 de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitación en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del del Administrador de contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegación de Rentas, y se estenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicación al que ofreciera desempeñar el ci-

tado cometido por menos premio que el de 2 rs. por 100 en la contribución territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepción de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposición para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y estendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Dirección general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudación sean de responsabilidad conocida, y de no tenerla les exigirán que un sujeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretensión ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente, de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razón de cobranza, conducción y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el espresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el preaviso que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se hallaban al percibo del

premio fijado como limite en el artículo segundo, y en el caso de ser menor allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que estan consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, instruccion de 3 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 13 de Noviembre de 1849 y artículo 42 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes.

En metálico, en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas; la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 25 de Junio de 1849.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad prévia, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las arcas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en periodos mas

cortos si así los creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos egecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponde el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion: la data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo procedido esta aclaracion por la autoridad competente que será, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento asociado en un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las Capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya espedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion, pero, en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza; adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia. Madrid 20 de Junio de 1851 —Felipe Canga Argüelles.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Albacete 10 de Agosto de 1852.—P. A., Juan de Dios Resch.

IMPRESA DE LA UNION.